



**ACUERDO DE REFORMAS AL REGLAMENTO DEL
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

Octava época

Número 16

01 de octubre de 2018

**ACUERDO DE REFORMAS AL
REGLAMENTO DEL PERSONAL
ACADÉMICO UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

“ARTÍCULO 43.- Los derechos de patente, invención y de autor del personal académico sobre los trabajos que realice como parte de su labor en la Institución quedarán sujetos a los **términos y alcances específicos que determine el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Aguascalientes”.**

ARTÍCULO TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Acuerdo de Reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

**LA PRESENTE REFORMA FUE
APROBADA POR EL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE**

**AGUASCALIENTES, EN SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 Y
PUBLICADA EN EL CORREO
UNIVERSITARIO NÚMERO 16,
OCTAVA ÉPOCA, EL 01 DE
OCTUBRE DE 2018, SIENDO
RECTOR EL DR. EN C. FRANCISCO
JAVIER AVELAR GONZÁLEZ Y
SECRETARIO GENERAL EL M. EN
DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ
HERNANDEZ.**

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes

Reformas integradas

**REGLAMENTO
DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES.**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento rige las relaciones entre la Universidad y su personal académico, reglamentando lo dispuesto por la Ley Orgánica y el Estatuto de la misma.

ARTÍCULO 2.- Las actividades de docencia, de investigación, de difusión así como las de apoyo académico y administrativo constituirán las funciones del personal académico. Estas funciones se realizarán bajo el control de las autoridades académicas con apego a la Ley Orgánica, Estatuto y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Para ingresar a la Universidad como profesor se requerirá:

Poseer como mínimo un título de licenciatura registrado en términos de ley. Para los niveles de posgrado, se requerirá poseer como mínimo el grado en el cual se va a desempeñar. Excepcionalmente, la Comisión Ejecutiva Universitaria podrá autorizar a personas que no posean el grado o nivel requerido, impartir clases en materias que por su naturaleza no lo requieran.

Para ingresar como técnico académico será indispensable tener como mínimo un título de técnico de nivel superior o posbachillerato.

ARTÍCULO 4.- Los candidatos a ingresar a la Universidad, además de cumplir con los requisitos de formación profesional, deberán:

I.- No presentar problemas físicos y/o mentales que impidan el desarrollo de sus actividades como personal académico;

II.- Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta;

III.- Aprobar el procedimiento especial que, sobre selección del personal académico, se contiene en este Reglamento;

IV.- Entregar la documentación personal y académica en el Departamento de Recursos Humanos; y

V.- No tener antecedentes de rescisión laboral en la Universidad o sostener algún litigio legal con la Institución.

ARTÍCULO 5.- El personal académico no perderá sus derechos de antigüedad y los demás que este Reglamento le confiere cuando:

I.- Sea designado para desempeñar un cargo administrativo dentro de la Universidad.

II.- La Universidad lo comisione para realizar trabajos fuera de la Institución, incluyéndose en este concepto el año sabático, los estudios de posgrado que se realicen con la autorización de la Institución y las licencias otorgadas con goce de sueldo.

No serán consideradas para lo anterior las licencias que se otorguen para desempeñar un cargo público o de elección popular. En cuyo caso no podrá asignarse al personal académico ninguna actividad que pueda romper esta regla.

En todos los casos pertinentes se considerará, para efectos de antigüedad, el tiempo laborado en el Instituto

Autónomo de Ciencias y Tecnología de Aguascalientes.

ARTÍCULO 6.- En igualdad de circunstancias tendrán prioridad para ingresar al personal académico:

I.- Los egresados de la Universidad Autónoma de Aguascalientes;

II.- Los que laboren dentro de la Institución;

III.- Los de mayor antigüedad en la Institución;

IV.- Los de mayor antigüedad en la docencia universitaria; y

V.- Los que tengan mayor experiencia profesional en el área convocada.

ARTÍCULO 7.- El personal académico ingresará en la categoría que le sea asignada en el procedimiento de selección previsto en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Las clasificaciones y categorías del personal académico tendrán diferentes remuneraciones económicas de acuerdo con el sistema de evaluación anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- La Universidad Autónoma de Aguascalientes deberá buscar también estímulos de carácter académico y de carácter colectivo para los miembros del personal académico.

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 10.- El personal académico de la Universidad se clasificará de acuerdo con las funciones que

desempeñe, con el tipo de contrato que tenga con la Universidad y con el tiempo que dedique a la Institución.

ARTÍCULO 11.- En cuanto a las funciones que desempeñe, el personal académico se clasificará en técnicos académicos y profesores.

I.- Son técnicos académicos los que coadyuvan a las funciones de docencia y/o investigación y/o difusión realizando tareas específicas en aspectos auxiliares.

II.- Son profesores aquellos que tienen como función la docencia y/o la investigación y/o la difusión de acuerdo con los planes y programas académicos de los diversos centros de la Universidad, según los lineamientos generales de la Institución.

ARTÍCULO 12.- En cuanto al tipo de contrato, el personal académico podrá ser: Interino, Pronumerario, Numerario y Residentes, Huéspedes o Visitantes.

I.- Interino:

a) Es el personal académico que es contratado por tiempo determinado para cubrir provisionalmente una plaza de un profesor numerario. En este caso podrá durar el tiempo de la licencia o permiso concedido al titular.

b) Es el personal académico que se contrata por tiempo determinado cuando exista una plaza vacante y no esté ocupada por un profesor o técnico designado.

c) Es el personal que es contratado por tiempo determinado para realizar actividades en programas académicos no permanentes o extracurriculares de la Institución. El período del interinato estará limitado, estrictamente, al inicio y término de las actividades específicas contratadas.

En todos los casos con la terminación del interinato concluirá la relación laboral.

II.- Pronumerario es aquel que, habiendo aprobado el concurso de oposición para formar parte del personal académico, se encuentra en la última etapa de selección en la cual la Universidad decidirá si le otorga o no la contratación definitiva.

III.- Numerario es el miembro del personal académico al que, habiendo sido aprobado de acuerdo con los procedimientos de selección, se le ha otorgado la contratación definitiva y se le ha expedido su nombramiento.

IV.- Residentes, Huéspedes o Visitantes, son aquellos que realizan un trabajo académico para la Universidad sin tener relación laboral en ésta. Podrán ser de tres tipos:

a) Aquel que mediante un contrato de prestación de servicios profesionales realiza un trabajo determinado o por tiempo fijo.

b) Aquel que realiza una labor académica en la Universidad en virtud de convenios formulados con otras instituciones universitarias.

c) Aquel que desempeñe funciones docentes en virtud de convenios con otras instituciones y, por lo mismo, no se sujeta al procedimiento de selección de esta Universidad.

En todo caso le serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento en aquellos aspectos compatibles con la naturaleza jurídica de su contrato y podrán recibir constancias de su labor académica, pero no tendrán los derechos de las otras categorías que sí tienen relación laboral con la Institución, en particular por lo que se refiere a elegibilidad y participación en

la selección de autoridades de la Institución.

ARTÍCULO 12-BIS.- La Universidad, de conformidad con la Legislación aplicable, podrá autorizar a su personal académico jubilado, realizar actividades académicas en programas no permanentes de la Institución, a través de la figura de “Profesor Honorífico” de conformidad con el siguiente procedimiento:

I.- El profesor que haya sido jubilado por la Institución presentará al Rector de la Institución una solicitud oficial para incorporarse a un programa académico no permanente de la Universidad, preferentemente en actividades de difusión de la cultura, como “Profesor Honorífico”.

II.- El Rector de la Universidad integrará una comisión formada por el Secretario General, el Director General de Difusión y Vinculación y el Decano del Centro al que haya estado adscrito el profesor jubilado, a efecto de evaluar la pertinencia de la solicitud, el desempeño académico del profesor y el estado de salud del mismo, a efecto de emitir un dictamen que servirá de base para la determinación del Rector respecto de la petición planteada.

III.- El Rector emitirá una resolución y en caso de ser aceptada:

a) Emitirá una designación como “Profesor Honorífico” al profesor jubilado correspondiente.

b) Señalará el o los programas académicos no permanentes que serán apoyados por el “Profesor Honorífico”.

c) La designación de “Profesor Honorífico” se regulará a través de un contrato de prestación de servicios profesionales que determinará una

remuneración simbólica por concepto de honorarios.

d) La designación de “Profesor Honorífico” no modificará de ninguna forma ni bajo ninguna circunstancia las condiciones en que se le haya otorgado la jubilación, ni le otorgará derecho alguno para participar o ser elegible en ningún tipo de selección de autoridades de la Institución.

e) La designación de “Profesor Honorífico” estará vigente exclusivamente por el tiempo que se realice la actividad académica de apoyo en el programa académico no permanente señalado en la autorización, que no excederá de un semestre. A su vencimiento, que no requerirá de una declaración especial de las autoridades universitarias, el profesor jubilado podrá realizar una nueva solicitud para formar parte del grupo de profesores honoríficos de la Institución.

ARTÍCULO 13.- En cuanto al tiempo que dedica a la Universidad el personal académico podrá ser de asignatura, de dedicación parcial o de dedicación exclusiva.

I.- Son profesores de asignatura aquellos que son contratados para impartir hasta un máximo de 20 horas a la semana de clases en uno o varios departamentos o áreas.

II.- De dedicación parcial medio tiempo es el personal académico que se contrata para realizar diferentes actividades por 21 horas a la semana.

III.- De dedicación parcial tiempo completo es el personal académico que se contrata para realizar diferentes actividades por un tiempo de 40 horas a la semana.

IV.- De dedicación exclusiva es aquel que dedica la jornada completa de

trabajo a la Universidad sin tener una actividad regular remunerada fuera de la Institución. La Universidad podrá autorizar la realización de trabajos remunerados ocasionales.

V.- En ningún caso un miembro del personal académico numerario podrá tener uno o varios nombramientos cuya dedicación total exceda las 40 horas semanales. Los profesores de dedicación parcial 21 horas sólo podrán tener uno o más nombramientos adicionales como profesor asignatura con un máximo de 10 horas.

ARTÍCULO 14.- Para que se autorice un trabajo remunerado externo a un profesor de dedicación exclusiva, éste deberá presentar un proyecto al Decano, quien tomará en cuenta la opinión de los jefes de departamento involucrados, el contenido del proyecto y su compatibilidad con las tareas académicas del profesor, para tomar la decisión. El trabajo que se autorice tendrá una dedicación máxima de diez horas a la semana.

ARTÍCULO 15.- La carga de trabajo del personal académico de dedicación parcial o exclusiva podrá estar conformada por actividades de docencia, investigación, difusión y apoyo académico y administrativo. La cantidad de tiempo que se destine a cada actividad se fijará para cada período escolar e intersemestral en un programa de trabajo personal preparado conjuntamente por el interesado y su Jefe de Departamento. El proyecto deberá ser aprobado por el Decano respectivo. En todos los casos se procurará que la distribución de tiempo, para cada actividad, sea la que se requiera para garantizar la calidad en su ejecución.

Para la asignación de cargas de trabajo a los profesores de dedicación parcial y exclusiva se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

I.- Para preparación de clases de nivel licenciatura, técnico o de enseñanza media, se asignará una hora por cada hora frente a grupo la primera vez que se imparta una materia, y 30 minutos las posteriores. Cuando una materia sea impartida más de una vez en el mismo período por un profesor se asignarán 30 minutos por cada hora frente a grupo.

II.- Tratándose de clases de postgrado se asignará una hora y treinta minutos de preparación por cada hora frente a grupo cuando la materia se imparta por primera vez, y una hora de preparación por cada hora frente a grupo, cuando se imparta por segunda o más ocasiones.

III.- Sólo se asignará tiempo de investigación a los profesores que tengan proyectos autorizados por la Comisión Ejecutiva Universitaria y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo.

IV.- Para las demás actividades se asignará tiempo, teniendo en cuenta las necesidades del Departamento y las capacidades del personal académico.

V.- En la distribución de las diversas actividades de docencia, difusión, apoyo académico y administrativo de los profesores de dedicación parcial y exclusiva de un Departamento, se dará prioridad a los profesores de mayor desempeño en la última evaluación bienal. En caso de controversia tendrán preferencia aquellos que tengan la categoría más alta. De persistir el conflicto, será resuelto por el Decano del Centro.

CAPÍTULO III. CATEGORÍAS DEL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 16.- Las categorías del personal académico se determinan dentro de la clasificación correspondiente

tomando en consideración la escolaridad, la antigüedad en la Universidad y el desempeño universitario.

El personal académico será evaluado de acuerdo con los procedimientos establecidos en el anexo 1, para los técnicos docentes; el anexo 2, para los profesores de asignatura, y el anexo 3, para los profesores de dedicación parcial o exclusiva.

ARTÍCULO 17.- El personal académico se clasificará en seis categorías de acuerdo con el sistema de puntuación que se incluye en los anexos:

Profesor e Investigador Titular C, de 76 a 100 puntos.

Profesor e Investigador Titular B, de 66 a 75 puntos.

Profesor e Investigador Titular A, de 56 a 65 puntos.

Profesor e Investigador Asociado C, de 46 a 55 puntos.

Profesor e Investigador Asociado B, de 36 a 45 puntos.

Profesor e Investigador Asociado A, de 12 a 35 puntos.

Técnico Académico Asociado C, de 76 a 100 puntos.

Técnico Académico Asociado B, de 66 a 75 puntos.

Técnico Académico Asociado A, de 56 a 65 puntos.

Técnico Académico Asistente C, de 46 a 55 puntos.

Técnico Académico Asistente B, de 36 a 45 puntos.

Técnico Académico Asistente A, de 8 a 35 puntos.

CAPÍTULO IV. DE LA SELECCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 18.- La selección del personal académico de nuevo ingreso, se llevará a cabo mediante concursos de oposición externa.

El concurso de oposición es un procedimiento académico que inicia con la convocatoria de las plazas vacantes y concluye con la decisión de la Universidad de otorgar, en su caso, el nombramiento de personal académico numerario al candidato seleccionado con lo cual, éste adquiere su contratación definitiva.

Para la selección del personal académico, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

El Decano del Centro correspondiente previa aprobación del Rector, turnará su solicitud de personal académico a la Secretaría General, quien formulará y publicará la convocatoria al concurso de oposición para cubrir las plazas disponibles. En la convocatoria se señalará:

I.- Las plazas disponibles por Departamento y Centro Académico;

II.- Los requisitos indispensables y deseables que deben reunir los candidatos para ocuparlas;

III.- La fecha límite para presentar solicitudes y los documentos que acrediten los requisitos indispensables;

IV.- El procedimiento de selección; y

V.- El tabulador de salarios.

ARTÍCULO 19.- Para llevar a cabo el concurso de oposición, los centros académicos integrarán una Comisión Dictaminadora por plaza convocada o por área común de conocimientos, que estará integrada de la siguiente manera:

I.- Tres profesores numerarios, preferentemente del mismo Centro, con al menos el grado o nivel académico correspondiente para el que se convoca la oposición. El primero de ellos será designado por el Decano, el segundo por el Consejo de Representantes y el tercero por el personal académico numerario del Departamento. Tratándose de plazas de tiempo completo, el profesor designado por el Decano deberá ser externo.

II.- En el supuesto de que en la Universidad Autónoma de Aguascalientes no existieran profesores que cumplan con los requisitos anteriores para integrar la Comisión Dictaminadora, la Comisión Ejecutiva Universitaria a solicitud del Decano, podrá autorizar la designación de uno o más dictaminadores externos del campo de conocimiento de la plaza convocada, cuya función será evaluar a los candidatos.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría General integrará los expedientes de los solicitantes de ingreso a la planta académica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y los turnará a la Comisión Dictaminadora correspondiente. Así mismo en el momento de su registro los citará en el lugar y hora que se acuerde, con cada Decano convocante, para iniciar el concurso de oposición.

ARTÍCULO 21.- No podrán ser inscritos en el concurso de oposición, además de los candidatos que no cumplan los requisitos indispensables, los decanos, salvo que la plaza se convoque en otro Centro, ni los jefes de Departamento, salvo que la plaza se convoque en otro Departamento.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Dictaminadora será citada por el Decano con el fin de unificar los criterios con base en los cuales se efectuará el examen.

Los lineamientos generales establecidos por la Comisión Ejecutiva Universitaria en lo que se refiere a la organización y desarrollo de los concursos de oposición en ningún caso omitirán que se consideren los antecedentes académicos de los candidatos en todos sus aspectos, los conocimientos en su especialidad y la capacidad pedagógica que demuestren en un trabajo que deberán realizar en forma personal, en condiciones iguales de tiempo y semejante material de consulta disponible. La Comisión Dictaminadora con anterioridad indicará el peso correspondiente a cada uno de estos elementos y se los dará a conocer a los candidatos. La capacidad pedagógica no se examinará en los técnicos docentes; en ellos se evaluará su habilidad en el manejo de material y equipo. El candidato deberá explicar y defender su trabajo ante la Comisión Dictaminadora. Las características de dicho trabajo serán fijadas por la Comisión de acuerdo con las exigencias de las plazas que se presenten a oposición.

La Universidad podrá elaborar y aplicar exámenes institucionales a los aspirantes a ingresar a su planta académica. En este caso dichos exámenes serán parte del proceso de selección y los candidatos deberán acreditarlos para ser contratados.

ARTÍCULO 23.- El dictamen aprobatorio de las comisiones deberá ser por mayoría y se hará efectivo una vez resueltas las inconformidades, si las hubiera. En caso de aprobación, el candidato pasará a ser prounumerario en la categoría que provisionalmente le sea fijada por la Comisión Ejecutiva Universitaria o dará lugar al procedimiento de evaluación en cuanto a la labor académica que desarrolle en la Institución. Este procedimiento no podrá ser menor de un semestre ni mayor de dos. Transcurrido ese término, la Comisión Ejecutiva Universitaria evaluará los resultados y determinará si debe pasar a ser numerario,

fijando en ese caso la categoría que le corresponda. La resolución de esta Comisión será definitiva.

Cuando un profesor numerario haya concursado anteriormente, y se le vaya a asignar una categoría provisional, se le respetará el desempeño de su evaluación bienal anterior cuando la plaza en la que concursó tenga la misma función y dedicación que aquella que ya ostenta; en caso contrario, se le asignará la categoría provisional con un desempeño inicial.

Para ser promovidos a la categoría de numerarios, todos los candidatos del personal académico prounumerario deberán acreditar el curso de inducción del Programa de Formación de Profesores.

ARTÍCULO 24.- En caso de estar en desacuerdo con los dictámenes de las comisiones, el interesado tendrá siete días hábiles para presentar su inconformidad ante la Comisión Ejecutiva Universitaria. El término empezará a contar a partir del día en que los resultados de los exámenes de oposición sean comunicados por la Secretaría General de la Universidad.

La apelación será resuelta por la Comisión Ejecutiva Universitaria en presencia de los dos consejeros universitarios representantes del personal académico del Centro de adscripción de la oposición correspondiente. El interesado podrá presentar personalmente sus argumentos antes de la deliberación de la Comisión. El dictamen que de ahí resulte tendrá carácter definitivo.

En el supuesto de que la inconformidad se resuelva como improcedente, el candidato aprobado pasará a ser profesor prounumerario en la categoría que provisionalmente le sea fijada por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

ARTÍCULO 25.- En caso que la Comisión Ejecutiva Universitaria no otorgue el pase a numerario, el candidato podrá solicitar una reconsideración ante esa misma instancia, la cual se reunirá con la presencia de los dos consejeros universitarios representantes del personal académico del Centro que corresponda. El interesado podrá presentar personalmente sus argumentos antes de la deliberación sobre la reconsideración.

La resolución de la Comisión Ejecutiva Universitaria será definitiva y en caso de ratificarse, el candidato no podrá ser contratado en la plaza correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Cuando en un Departamento existan plazas vacantes de medio tiempo o asignatura, podrán convocarse a oposición interna, a petición del Decano y previa autorización del Rector, para que opten por ellas los profesores numerarios del área académica correspondiente.

En este concurso de oposición interno, obtendrá la plaza vacante el miembro del personal académico que se haya inscrito y que tenga el más alto promedio del rubro de desempeño en las dos últimas evaluaciones bienales.

En igualdad de circunstancias, se preferirá al profesor con un mayor puntaje en el rubro de escolaridad. Si la igualdad persistiera, se preferirá al profesor de mayor puntaje en el rubro de antigüedad.

Las plazas sujetas a oposición interna se notificarán a todos los profesores de un Departamento que puedan optar por las mismas.

Los procedimientos serán indicados por el Decano, no sin antes haber comunicado al Secretario General las plazas sujetas a oposición.

ARTÍCULO 27.- Cuando un profesor numerario de dedicación parcial o exclusiva tenga interés de ser numerario en otra área de su Departamento, podrá serlo a propuesta del Jefe de Departamento, iniciando como pronumerario en la nueva área. La Comisión Ejecutiva Universitaria, después de analizar la evaluación del desempeño de un semestre, resolverá si le otorga al profesor el pase a numerario en la nueva área.

CAPÍTULO V. DE LA EVALUACIÓN BIENAL DEL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 28.- El personal académico numerario será evaluado cada dos años laborados de manera efectiva en la Institución. En la primera evaluación bienal del profesor numerario, se tomarán en cuenta por única ocasión, tres semestres de calificación en el rubro de desempeño.

ARTÍCULO 29.- La evaluación bienal del personal académico será realizada por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

ARTÍCULO 30.- Los miembros del personal académico, a quienes les corresponda ser evaluados, deberán presentar en los formatos que elabore la Dirección General de Docencia de Pregrado, una relación de sus actividades y méritos en los diversos rubros que comprenda la evaluación, aportando todos los elementos que consideren relevantes para el caso.

ARTÍCULO 31.- Al emitir su dictamen, la Comisión Ejecutiva Universitaria tomará en cuenta el sistema de evaluación vigente que para el efecto haya aprobado el H. Consejo Universitario. La Comisión Ejecutiva Universitaria tomará

en cuenta las evaluaciones semestrales que se le hayan aplicado al profesor en cuestión por el Decano, el Jefe del Departamento a que pertenezca y por los alumnos en los períodos escolares correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Cuando el Secretario General y los directores generales sean miembros del personal académico, serán evaluados directamente por el Rector al igual que los decanos de los diferentes centros.

El Rector será evaluado por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

ARTÍCULO 33.- Cuando un miembro del personal académico obtenga en una evaluación bienal un número de puntos que lo ubiquen en una categoría inferior a la que ostenta, ni su remuneración ni su categoría serán disminuidas. Sin embargo, en su nombramiento aparecerá el desempeño real que le corresponda.

ARTÍCULO 34.- En caso de inconformidad con los dictámenes de la Comisión Ejecutiva Universitaria, el interesado dispondrá de 10 días hábiles posteriores a la fecha que señale la Secretaría General para la entrega del nuevo nombramiento generado por la evaluación bienal. Esta fecha será notificada al personal académico correspondiente en el formato que se le entregue para exponer los méritos académicos. En ese lapso podrá hacer llegar al H. Consejo Universitario su inconformidad, ante quien podrá presentar personalmente o por escrito sus argumentos. La omisión de este recurso de defensa tendrá como efecto la conformidad plena del profesor con el nombramiento expedido.

CAPÍTULO VI. DE LOS PERMISOS, COMISIONES

Y LICENCIAS.

ARTÍCULO 35.- Podrá concederse licencia o permiso al personal académico para ausentarse de sus labores, por las siguientes causas:

I.- Para impartir cursos cortos o conferencias en otras instituciones académicas;

II.- Para participar en cursos, reuniones culturales o científicas que sean de interés institucional;

III.- Para desempeñar un cargo público de elección popular;

IV.- Para desempeñar en la misma Universidad funciones administrativas o trabajos académicos incompatibles por su horario con las docentes o de investigación o de difusión;

V.- Para realizar estudios de posgrado, estadías académicas o por intercambio académico, cuando sean de interés institucional; y

VI.- Por otras causas debidamente justificadas a criterio del Rector.

ARTÍCULO 36.- Las solicitudes de licencias o permisos por las causas previstas en las fracciones I y II del artículo anterior serán presentadas por escrito ante el Decano con copia para el Jefe del Departamento correspondiente y se otorgarán por no más de un total de 15 días con goce de sueldo en un semestre o de un máximo de 30 días con goce de sueldo en un año. Los permisos serán otorgados cuidando siempre que las ausencias del interesado no perjudiquen el desarrollo de las actividades académicas.

Las solicitudes por las demás causas serán presentadas por escrito ante el Rector con copia para el Decano y el

Jefe del Departamento y se concederán por el tiempo que dure el objeto de la licencia. Las licencias referentes a la fracción III se concederán sin goce de sueldo, y en el caso de la fracción V, el Rector tendrá en cuenta las opiniones del Jefe del Departamento y el Decano que corresponda, para definir el interés institucional, y determinará lo relativo a los emolumentos, ayudas o estímulos que percibirán los solicitantes.

ARTÍCULO 37.- Cuando se haya concedido a un miembro del personal académico licencia sin goce de sueldo, las prestaciones económicas a que tuviera derecho, tales como vacaciones, aguinaldo y otras, se distribuirán proporcionalmente entre éste y quien lo haya sustituido conforme al tiempo laborado. La obligación de practicar los exámenes corresponde al profesor que esté desempeñando el cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO 38.- Sólo las licencias concedidas al personal académico por las causas que señalan las fracciones I, II, IV y V del artículo 35, así como las inasistencias por causa de enfermedad serán computadas como tiempo efectivo de servicio para los efectos del derecho de antigüedad.

ARTÍCULO 39.- Las licencias para reducción de la carga académica del personal académico numerario, sólo podrán autorizarse cuando la disminución sea de hasta un 50% de la dedicación del profesor establecida en su nombramiento. Estas podrán otorgarse por un período no mayor de tres años y por una sola ocasión. Esto no es aplicable a profesores interinos o pronomerarios.

ARTÍCULO 40.- El profesor numerario de dedicación exclusiva o dedicación parcial 40 horas tendrá derecho a utilizar un año sabático, de conformidad con los lineamientos

establecidos en el Reglamento del Año Sabático del Personal Docente de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULO 41.- Se deroga.

ARTÍCULO 42.- El personal académico de dedicación parcial o exclusiva disfrutará de las semanas naturales de vacaciones al año que sean establecidas por la Universidad y en los períodos que señale para ello el H. Consejo Universitario. El personal de asignatura disfrutará de los mismos períodos de vacaciones que los alumnos, sin detrimento de su obligación de asistir a exámenes, cursos de actualización, reuniones académicas y elaboración de programas.

CAPÍTULO VII. DE LOS DERECHOS DE AUTOR DEL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 43.- Los derechos de patente, invención y de autor del personal académico sobre los trabajos que realice como parte de su labor en la Institución quedarán sujetos a los términos y alcances específicos que determine el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

CAPÍTULO VIII. DE LAS DISTINCIONES AL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 44.- La Universidad instituye las siguientes distinciones para su personal docente por años efectivos de servicio académico en la Institución:

I.- La medalla “Doctor José González Saracho” se otorgará por diez años efectivos de servicio;

II.- La medalla “Profesora Vicenta Trujillo”, que se otorgará por quince años efectivos de servicio;

III.- La medalla “Doctor Pedro de Alba”, que se otorgará por veinte años efectivos de servicio;

IV.- La medalla “Doctor Jesús Díaz de León”, que se otorgará por veinticinco años efectivos de servicio; y

V.- La medalla “Gobernador Jesús Gómez Portugal”, que se otorgará por treinta años efectivos de servicio.

Cuando un profesor cumpla en la Institución más de treinta años efectivos de servicio, se le dará un reconocimiento especial cada cinco años.

Para los efectos de este artículo se tomarán en consideración los servicios docentes que el miembro del personal académico hubiere prestado al Instituto Autónomo de Ciencias y Tecnología de Aguascalientes o a las instituciones que le precedieron. En los casos de los profesores que están a disposición, sólo se les podrá considerar los años efectivos de servicio para otorgarles dichos reconocimientos.

ARTÍCULO 45.- El H. Consejo Universitario, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros, podrá otorgar los siguientes honores o distinciones:

I.- Grado de Doctor Honoris Causa.

II.- Distinción de Profesor Emérito.

III.- Distinción de Profesor o Investigador Extraordinario.

IV.- Diploma al Mérito Universitario.

V.- Benefactor Universitario.

VI.- Presea Universitaria.

ARTÍCULO 46.- El grado de Doctor Honoris Causa podrá ser conferido a ciudadanos mexicanos o extranjeros con méritos excepcionales en cualquier campo de las ciencias, la tecnología, la difusión o las disciplinas artísticas o humanísticas y que sus obras hayan sido trascendentes por su aportación a la cultura.

Dicho grado podrá ser también conferido por méritos y extraordinarios de carácter humanitario o por apoyos excepcionales al desarrollo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

El grado de Doctor Honoris Causa se hará constar en un pergamino suscrito por las autoridades universitarias correspondientes y sujeto al protocolo que se precise al efecto por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 46-A.- La distinción de Profesor Emérito se instituye para aquellos miembros del personal académico de la Universidad con treinta o más años de servicio que, a juicio del Consejo Universitario, realicen una labor excepcional, mediante el desempeño constante de sus labores en un nivel destacado, o hayan realizado una aportación o creación científica o cultural que redunde en un gran prestigio para la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Dicha distinción podrá ser otorgada también al personal académico que se haya jubilado de la Institución en los cinco años anteriores al otorgamiento de la distinción y que se ubique en los supuestos de reconocimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 46-B.- La distinción de Profesor o Investigador Extraordinario podrá ser conferida a profesores o investigadores de otras instituciones de educación superior, nacionales o

extranjeras, que hayan realizado una destacada actividad docente o de investigación relacionada con la Universidad Autónoma de Aguascalientes y estén vinculadas con Aguascalientes.

ARTÍCULO 46-C.- El Diploma al Mérito Universitario se otorgará a los profesores honoríficos de la Universidad que hayan destacado por su participación y aportaciones constantes y desinteresadas en las funciones básicas de la Universidad.

ARTÍCULO 46-D.- El nombramiento de Benefactor Universitario será conferido a ciudadanos mexicanos o extranjeros que hayan realizado aportaciones a título gratuito a favor de la Institución, que incrementen de manera notable el patrimonio económico, histórico, artístico o cultural de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Dicho reconocimiento será conferido también a quienes apoyen de manera notable, desde su función pública o privada, el incremento del patrimonio económico, histórico, artístico o cultural de la Institución.

ARTÍCULO 46-E.- La Presea Universitaria se otorgará a los miembros de la comunidad universitaria que se hayan distinguido en sus actividades académicas, de investigación o de difusión de la cultura, a través de obras trascendentes en beneficio de la sociedad y que otorguen prestigio a la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Dicho reconocimiento consistirá en la entrega de una medalla.

ARTÍCULO 46-F.- El procedimiento para otorgar los honores o distinciones que otorga la Universidad será el siguiente:

I.- El Rector de la Universidad será el único facultado para proponer al

Consejo Universitario el otorgamiento de grado de Doctor Honoris Causa.

II.- Los consejeros universitarios o consejos de representantes podrán presentar propuestas para el otorgamiento de las distinciones de Profesor Emérito, Profesor o Investigador Extraordinario, Diploma al Mérito Universitario, Benefactor Universitario o Presea Universitaria.

III.- Las propuestas serán presentadas al Consejo Universitario acompañadas de los datos que acrediten los méritos a reconocer.

IV.- En la sesión donde se presente la propuesta, el Consejo nombrará una comisión por cada tipo de reconocimiento, integrada por un Director General, un Decano, un Consejero Maestro, un Consejero Alumno y un Consejero por el Personal Administrativo, para certificar la veracidad de los datos de la currícula que se presenten. La comisión correspondiente emitirá su dictamen dentro del término de treinta días naturales.

V.- En la sesión en la que deba aprobarse la entrega del reconocimiento, el pleno del Consejo conocerá, analizará y valorará el resultado del dictamen emitido por la comisión designada al efecto y emitirá la resolución correspondiente.

VI.- Los reconocimientos serán entregados en ceremonia pública, en sesión solemne del H. Consejo Universitario, preferentemente en aquella en que se conmemore la fundación de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

VII.- Los honores o distinciones podrán ser entregados en forma póstuma.

ARTÍCULO 46-G.- El Doctorado Honoris Causa no equivale a los grados académicos obtenidos de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Docencia y los

planes de estudios aprobados por el Consejo Universitario, al tratarse de un reconocimiento de carácter honorífico.

ARTÍCULO 46-H.- Los reconocimientos de Profesor Emérito, Profesor o Investigador Extraordinario, Diploma al Mérito Universitario, Benefactor Universitario o Presea Universitaria, no constituyen el reconocimiento de derecho laboral alguno principal o relacionado con la Universidad, al tratarse exclusivamente de distinciones de carácter honorífico.

CAPÍTULO IX. DE LAS CAUSALES DE RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO.

ARTÍCULO 47.- Además de las causas previstas en el Estatuto de la Ley Orgánica, el personal académico de la Universidad podrá ser rescindido de su relación laboral, con causa justificada y sin responsabilidad para la Institución, cuando obtenga la calificación de 0 a 5 puntos en el rubro de desempeño en su evaluación bienal. Para este efecto es suficiente que sea obtenida en cualquiera de las funciones que realice el personal académico.

ARTÍCULO 48.- Cuando en la evaluación bienal el miembro del personal académico obtenga una calificación de 6 a 10, será evaluado el año siguiente y si vuelve a obtenerla será rescindido de su relación laboral, con causa justificada y sin responsabilidad para la Universidad.

ARTÍCULO 49.- Cuando el profesor asignatura no cumpla con los seis créditos de actualización en un periodo de cuatro años efectivos de servicio o cuando

el profesor de dedicación parcial o exclusiva no cumpla con los doce créditos de actualización, todos ellos acumulados en ese mismo lapso de tiempo, se suspenderán los efectos de su evaluación bienal que le corresponda hasta que cumpla con dicha obligación. Si esta situación se presenta nuevamente en su siguiente evaluación bienal, podrá ser rescindido de su relación laboral, con causa justificada y sin responsabilidad para la Universidad.

ARTÍCULO 50.- El personal académico numerario de dedicación exclusiva o parcial 40 horas, incurrirá en responsabilidad por no cumplir con su proyecto de año sabático, en los términos, alcances y plazos autorizados por la Comisión Ejecutiva Universitaria. En este supuesto, el tiempo que transcurra para el debido cumplimiento del proyecto autorizado, no será acumulable para el disfrute de un nuevo año sabático, sin perjuicio además, en su caso, de las causales de responsabilidad laboral que pudieren ser procedentes.

ARTÍCULO 51.- El Rector podrá establecer medidas administrativas relacionadas con el ingreso, promoción y permanencia del personal académico que, respetando estrictamente el ámbito de derechos académicos y laborales de profesores y técnicos académicos de la Institución, procuren el puntual y debido cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

**ANEXOS
DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**

ANEXO 1.

**SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA LOS
TÉCNICOS ACADÉMICOS.**

Los técnicos académicos serán evaluados de acuerdo con los siguientes rubros:

FACTORES	PUNTOS
I.- Antigüedad	0-30
II.- Escolaridad	0-20
III.- Desempeño	0-50

I.- Antigüedad:

Se otorgará un punto por cada año efectivo de servicio a la Universidad hasta llegar a 30 puntos.

Cuando un técnico académico interino gane una plaza y obtenga el nombramiento de numerario, si está laboralmente activo, se le podrá reconocer como antigüedad, el tiempo inmediato anterior a la obtención del nombramiento que haya trabajado de manera ininterrumpida como personal docente interino. Lo anterior no es aplicable cuando las labores anteriores al nombramiento hayan sido administrativas, de apoyo o de carácter no académico.

II.- Escolaridad:

Se compone de los estudios formales desde el nivel técnico hasta los estudios de posgrado y de los cursos de actualización académica; por éstos se entienden aquellos que se realizan dentro o fuera de la Institución, son acreditados por la Universidad y tienen valor curricular. Los puntajes asignados por este concepto solo tendrán validez para sustituir de manera provisional el grado académico siguiente en que se ubique el grado de estudios del técnico académico.

Los puntajes de escolaridad no son acumulables y se asignarán de acuerdo al grado máximo de estudios y los puntos máximos de escolaridad por actualización académica. Estos últimos serán tomados en cuenta, según el grado máximo de estudios del técnico.

2.1.- Criterios para establecer los puntajes de escolaridad:

- a) Una carrera de técnico superior o posbachillerato tendrá un valor de 8 puntos;
- b) Una licenciatura 12 puntos;
- c) Una segunda licenciatura o carrera técnica 2 puntos más;

d) Los estudios de posgrado se calificarán contando 2 puntos por cada año de estudio, según la duración considerada normal por la Institución que imparte el posgrado. En caso de estudios de posgrado que no impliquen una dedicación de tiempo completo, se puntuarán según la equivalencia en términos de estudios de tiempo completo, considerando como carga normal para este tipo de estudios la de 80 créditos definidos conforme a la ANUIES. El servicio social no se contará como tiempo de estudios para efecto de esta calificación. La puntuación máxima será de 20; y

e) Los cursos de actualización en las habilidades de su competencia hasta un máximo de 20 puntos.

III.- Desempeño:

Se tomarán en cuenta para calificar este rubro, las siguientes evaluaciones:

- a) Los profesores a los que apoya 40%
- b) El Jefe del Departamento 40%
- c) El Decano 20%

El formato de evaluación será elaborado por la Dirección General de Docencia de Pregrado, con apoyo de la Dirección General de Planeación y Desarrollo, y será aprobado por la Comisión Ejecutiva Universitaria. Este formato deberá estar basado en los siguientes criterios generales:

- 1.- Criterio e iniciativa;
- 2.- Toma de decisiones y creatividad;
- 3.- Responsabilidad con los equipos, materiales y herramientas; y
- 4.- Apoyo académico.

Cuando un técnico académico haya obtenido en tres evaluaciones bienales seguidas de 31 a 40 puntos de desempeño, se le ubicará en los siguientes rubros especiales:

1.- En las primeras tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos:

a) Si el promedio de ellas se ubica entre 31 y 33, la calificación asignada será de 41;

b) Si el promedio de ellas se ubica entre 34 y 37, la calificación asignada será de 42; y

c) Si el promedio de ellas se ubica entre 38 y 40, la calificación asignada será de 43.

2.- En la segunda ocasión que se obtengan tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos:

a) Si el promedio de ellas se ubica entre 31 y 33, la calificación asignada será de 44;

b) Si el promedio de ellas se ubica entre 34 y 37, la calificación asignada será de 45; y

c) Si el promedio de ellas se ubica entre 38 y 40, la calificación asignada será de 46.

3.- En la tercera ocasión que se obtengan tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos:

a) Si el promedio de ellas se ubica entre 31 y 33, la calificación asignada será de 47;

b) Si el promedio de ellas se ubica entre 34 y 37, la calificación asignada será de 48; y

c) Si el promedio de ellas se ubica entre 38 y 40, la calificación asignada será de 49.

4.- En la cuarta ocasión o más que se obtengan tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos, la calificación asignada será de 50.

ANEXO 2.

SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA EL PROFESOR ASIGNATURA.

La evaluación del profesor de asignatura considera los siguientes factores:

FACTORES	PUNTOS
I.- Antigüedad	0-20
II.- Escolaridad	0-30
III.- Desempeño	0-50

I.- Antigüedad:

Se otorgará un punto por cada año de servicio efectivo a la Universidad hasta llegar a 20 puntos.

Cuando un profesor interino gane una plaza y obtenga el nombramiento de numerario, si está laboralmente activo, se le podrá reconocer como antigüedad el tiempo inmediato anterior a la obtención del nombramiento que haya trabajado de manera ininterrumpida como personal docente interino. Lo anterior no es aplicable cuando las labores anteriores al nombramiento hayan sido administrativas, de apoyo o de carácter no académico.

II.- Escolaridad:

Se compone de los estudios formales desde el nivel técnico hasta los estudios de posgrado y de los cursos de actualización académica. Por éstos se entienden aquellos que se realizan dentro o fuera de la Institución y son acreditados por la Universidad y tienen valor curricular.

Los cursos de actualización serán contabilizados en el rubro de escolaridad hasta un máximo de 6 puntos.

Los puntajes asignados por este concepto sólo tendrán validez para sustituir de manera provisional el grado académico siguiente en que se ubique el grado de estudios del profesor asignatura. Por lo tanto, para fines de evaluación, no podrá ser considerado un número de créditos que supere los puntos en escolaridad que se mencionan en la tabla.

Los puntajes de escolaridad no son acumulables y se asignarán de acuerdo con el grado máximo de estudios y los puntos máximos de escolaridad por actualización académica. Estos últimos serán tomados en cuenta, según el grado máximo de estudios del profesor.

TABLA DE ESCOLARIDAD.		
Estudios Formales	Puntos	Puntaje
Nivel Licenciatura		
Pasante de Licenciatura	10 puntos	
Título de Licenciatura	2 puntos más	12
Segunda Licenciatura	2 puntos más	
Nivel Posgrado		
Especialidad	14 puntos	14
Segunda Especialidad	2 puntos más	
Pasante de Maestría	16 puntos	
Título de Maestría	2 puntos más	18
Segunda Maestría	3 puntos más	
Candidato a Doctor	24 puntos	
Título de Doctorado	3 puntos más	27
Actualización académica	Hasta 6 puntos, sin superar el máximo de 30	

2.1.- Criterios para establecer los puntajes de escolaridad:

a) Una carrera de técnico superior o posbachillerato tendrá un valor de 8 puntos;

b) Una licenciatura 12 puntos;

c) Una segunda licenciatura o carrera técnica 2 puntos más;

d) Cuando se tenga una carrera técnica y una licenciatura sólo contará ésta última;

e) Los estudios de posgrado se calificarán contando 2 puntos por cada año de estudio, según la duración considerada normal por la Institución que imparte el posgrado. En caso de estudios de posgrado, que no impliquen una dedicación de tiempo completo, se puntuarán de acuerdo con su equivalencia en términos de estudios de tiempo completo, considerando como carga normal para este tipo de estudios la de 80 créditos definidos conforme a la ANUIES. Para fines de este Reglamento las especialidades médicas serán equivalentes a la maestría. El servicio social no se contará como tiempo de estudios para efecto de esta calificación. La puntuación máxima será de 27;

f) Una segunda especialidad 2 puntos más; y

g) Una segunda maestría 3 puntos más.

2.2.- Escolaridad como requisito de permanencia:

2.2.1.- Los profesores de asignatura para efecto de su evaluación bienal, tendrán la obligación de cumplir con 6 créditos de actualización académica en su área específica de conocimientos o bien de formación docente. Dichos créditos podrán obtenerse mediante la acreditación de cursos impartidos en la Universidad Autónoma de Aguascalientes u otras instituciones, o mediante la asistencia a congresos, simposia o talleres organizados por sociedades científicas o académicas reconocidas. Para la contabilización de estos créditos, se podrá considerar el promedio en periodos de 4 años laborados inmediatos a la evaluación bienal correspondiente.

Al profesor que cumpla con el número de créditos que le obliguen, después de habersele otorgado una prórroga para su cumplimiento, solamente se le harán efectivos los créditos indispensables para cumplir con dicha obligación. Si el resultado implicara subir de categoría, ésta no tendrá efectos sino a partir de la próxima evaluación bienal.

2.2.2.- A los profesores que impartan cursos de actualización académica o de formación docente, les serán otorgados los créditos correspondientes, siempre y cuando no los hayan impartido más de dos veces. Si el contenido del programa cambia sustancialmente se otorgarán los créditos por una vez más.

2.2.3.- El Decano, de manera conjunta con el Jefe de Departamento, indicará las facilidades y prioridades de su

personal para que pueda inscribirse a los cursos que ofrezca la Institución y establecerá, en su caso, su obligatoriedad. Además cada Centro promoverá cursos y otras formas de educación continua para satisfacer las necesidades de sus profesores.

2.2.4.- En la evaluación bienal se contabilizará un punto más en escolaridad por cada 30 créditos de actualización académica en su área de conocimientos, hasta un máximo de 6.

2.2.5.- Cuando un profesor realice cursos o asista a congresos, simposia o talleres, fuera de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, los créditos que le correspondan serán determinados por la Comisión Ejecutiva Universitaria. Para ello, cualquier diploma o comprobante de asistencia tiene que venir acompañado de una constancia de las horas teóricas y prácticas que comprendió el curso que se haya tomado o que se haya impartido fuera de la Institución o bien, por un programa oficial del evento en el que se señale claramente el número de horas que comprendió.

2.2.6.- Para ingresar al personal académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, tanto en calidad de interino como pronomerario, se preferirá en igualdad de circunstancias a candidatos que, además de los conocimientos propios de su área, tengan más formación académica.

2.2.7.- Los profesores que hayan realizado estudios de actualización académica, durante los últimos cuatro años inmediatos a su evaluación bienal, les serán reconocidos sólo si presentan las constancias que los acreditan. Cuando se haya realizado fuera de la Universidad Autónoma de Aguascalientes se atenderá al inciso 2.2.5.

III.- Desempeño:

El desempeño del profesor asignatura se compondrá de los siguientes factores:

- a) La evaluación de los alumnos 50%
- b) La evaluación del Jefe de Departamento 30%
- c) La evaluación del Decano 20%

a) La evaluación de los alumnos:

Este rubro será calculado mediante un instrumento de medición que para dicho fin elabore la Dirección General de Docencia de Pregrado; deberá ser dictaminado y aprobado por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

Para evaluar el desempeño del profesor de asignatura, el instrumento de medición deberá considerar principalmente aquellos aspectos que tienen que ver con el dominio del área de conocimientos de la materia o materias que imparte, su cumplimiento puntual y eficiente en la impartición de la asignatura, sus recursos didácticos y procesos de evaluación empleados, así como su comportamiento en el aula y en su relación con los alumnos.

b) La evaluación del Jefe de Departamento:

Este aspecto será registrado mediante un formato elaborado por la Dirección General de Docencia de Pregrado, dictaminado por la Comisión Ejecutiva Universitaria y aprobado por el H. Consejo Universitario.

En este rubro deberá considerarse la calidad, pertinencia y actualización de los programas de las materias, la entrega oportuna de la lista de asistencia de los alumnos, la elaboración y verificación de

exámenes de acuerdo con el programa de la materia en los tiempos establecidos, la entrega puntual de resultados en los exámenes ordinarios y extraordinarios, entre otros aspectos que sean considerados en el instrumento de medición correspondiente.

c) La evaluación del Decano:

La calificación del Decano al profesor será de acuerdo con conocimiento y condiciones de trabajo del profesor, así como del desempeño de sus labores. Para ello, deberá allegarse de la información necesaria para otorgar su calificación, la cual se dará una vez conocidas las de alumnos y Jefe de Departamento.

Cuando un profesor asignatura haya obtenido en tres evaluaciones binales seguidas, de 31 a 40 puntos de desempeño, se le ubicará en los siguientes rubros especiales:

1.- En las primeras tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos:

a) Si el promedio de ellas se ubica entre 31 y 33, la calificación asignada será de 41;

b) Si el promedio de ellas se ubica entre 34 y 37, la calificación asignada será de 42; y

c) Si el promedio de ellas se ubica entre 38 y 40, la calificación asignada será de 43.

2.- En la segunda ocasión que se obtengan tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos:

a) Si el promedio de ellas se ubica entre 31 y 33, la calificación asignada será de 44;

b) Si el promedio de ellas se ubica entre 34 y 37, la calificación asignada será de 45; y

c) Si el promedio de ellas se ubica entre 38 y 40, la calificación asignada será de 46.

3.- En la tercera ocasión que se obtengan tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos:

a) Si el promedio de ellas se ubica entre 31 y 33, la calificación asignada será de 47;

b) Si el promedio de ellas se ubica entre 34 y 37, la calificación asignada será de 48; y

c) Si el promedio de ellas se ubica entre 38 y 40, la calificación asignada será de 49.

4.- En la cuarta ocasión o más que se obtengan tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos, la calificación asignada será de 50.

ANEXO 3.

SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA LOS PROFESORES DE DEDICACIÓN PARCIAL O EXCLUSIVA.

La evaluación de los profesores de dedicación parcial y exclusiva será de acuerdo con los siguientes factores:

I.- Antigüedad	20 puntos
II.- Escolaridad	30 puntos
III.- Desempeño	50 puntos

I.- Antigüedad:

Se otorgará un punto por cada año de servicio a la Universidad hasta llegar a 20 puntos.

Cuando un profesor interino gane una plaza y obtenga el nombramiento de numerario, si está laboralmente activo, se le podrá reconocer como antigüedad el tiempo inmediato anterior, a la obtención del nombramiento, que haya trabajado de manera ininterrumpida como personal docente interino. Lo anterior no es aplicable cuando las labores anteriores al nombramiento hayan sido administrativas, de apoyo o de carácter no académico.

II.- Escolaridad:

Se compone de los estudios formales desde el nivel técnico hasta los estudios de posgrado y de los cursos de actualización académica. Por éstos se entienden aquellos que se realizan dentro o fuera de la Institución y son acreditados por la Universidad y tienen valor curricular.

Los cursos de actualización serán contabilizados en el rubro de escolaridad hasta un máximo de 6 puntos.

Los puntajes asignados por este concepto sólo tendrán validez para sustituir de manera provisional el grado académico siguiente en que se ubique el grado de estudios del profesor asignatura. Por lo tanto, para fines de evaluación, no podrá ser considerado un número de créditos que supere los puntos en escolaridad que se mencionan en la tabla.

Los puntajes de escolaridad no son acumulables y se asignarán de acuerdo con el grado máximo de estudios y los puntos máximos de escolaridad obtenidos por actualización académica. Estos últimos serán tomados en cuenta, según el grado máximo de estudios del profesor.

TABLA DE ESCOLARIDAD		
Estudios Formales	Puntos	Puntaje
Nivel Licenciatura		
Pasante de Licenciatura	10 puntos	
Título de Licenciatura	2 puntos más	12
Segunda Licenciatura	2 puntos más	
Nivel Posgrado		
Especialidad	14 puntos	14
Segunda Especialidad	2 puntos más	
Pasante de Maestría	16 puntos	
Título de Maestría	2 puntos más	18
Segunda Maestría	3 puntos más	
Candidato a Doctor	24 puntos	
Título de Doctorado	3 puntos más	27
Actualización académica	Hasta 6 puntos, sin superar el máximo de 30	

2.1.- Criterios para establecer los puntajes de escolaridad:

a) Una carrera de técnico superior o posbachillerato tendrá un valor de 8 puntos;

b) Una licenciatura, 12 puntos;

c) Una segunda licenciatura o carrera técnica, 2 puntos más;

d) Cuando se tenga una carrera técnica y una licenciatura sólo contará ésta última;

e) Los estudios de posgrado se calificarán contando 2 puntos por cada año de estudio según la duración considerada normal por la Institución que imparte el posgrado. En caso de estudios de posgrado que no impliquen una dedicación de tiempo completo, se puntuarán de acuerdo con su equivalencia en términos de estudios de tiempo completo, considerando como carga normal para este tipo de estudios la de 80 créditos definidos conforme a la ANUIES. Para fines de este Reglamento las especialidades médicas serán equivalentes a la maestría. El servicio social no se contará como tiempo de estudios para efecto de esta calificación. La puntuación máxima será de 27;

f) Una segunda especialidad, 2 puntos más; y

g) Una segunda maestría, 3 puntos más.

2.2.- Escolaridad como requisito de permanencia:

2.2.1.- Los profesores de dedicación parcial y exclusiva para efectos de su evaluación bienal, tendrán

la obligación de cumplir con 12 créditos de actualización académica en su área específica de conocimientos o bien de formación docente. Dichos créditos podrán obtenerse mediante la acreditación de cursos impartidos en la Universidad Autónoma de Aguascalientes u otras instituciones o mediante la asistencia a congresos, simposia o talleres organizados por sociedades científicas y académicas reconocidas. Para su contabilización, se podrá considerar el promedio de créditos en períodos de 4 años laborados antes de la evaluación bienal correspondiente.

Al profesor que cumpla con el número de créditos que le obliguen, después de haberse otorgado una prórroga para su cumplimiento, solamente se le harán efectivos los créditos indispensables para cumplir con dicha obligación. Si el resultado implicara subir de categoría, ésta no tendrá efectos sino a partir de la próxima evaluación bienal.

2.2.2.- A los profesores que impartan cursos de actualización académica o de formación docente, les serán otorgados los créditos correspondientes, siempre y cuando no los hayan impartido más de dos veces. Si el contenido del programa cambia sustancialmente se otorgarán los créditos por una vez más.

2.2.3.- El Decano, de manera conjunta con el Jefe de Departamento, indicará las facilidades y prioridades de su personal para que pueda inscribirse a los cursos que ofrezca la Institución y establecerá, en su caso, su obligatoriedad. Además cada Centro promoverá cursos y otras formas de educación continua para satisfacer las necesidades de sus profesores.

2.2.4.- En la evaluación bienal se contabilizará un punto más en escolaridad por cada 30 créditos de actualización académica en su área de conocimientos, hasta un máximo de 6.

2.2.5.- Cuando un profesor realice cursos o asista a congresos, simposia o talleres, fuera de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, los créditos que le correspondan serán determinados por la Comisión Ejecutiva Universitaria. Para ello, cualquier diploma o comprobante de asistencia tiene que venir acompañado de una constancia de horas teóricas y prácticas que comprendió el curso que se haya tomado o que se haya impartido fuera de la Institución o bien, por un programa oficial del evento en el que se señale claramente el número de horas que comprendió.

2.2.6.- Los profesores que hayan realizado estudios de actualización académica durante los últimos cuatro años inmediatos a su evaluación bienal, les serán reconocidos sólo si presentan las constancias que los acreditan. Cuando se haya realizado fuera de la Universidad Autónoma de Aguascalientes se atenderá al inciso 2.2.5.

III.- Desempeño:

El desempeño del profesor de dedicación parcial y exclusiva se evaluará separando sus funciones docentes de las de investigación, difusión y apoyo. Para obtener su puntuación final deberán tomarse en cuenta las puntuaciones correspondientes a cada actividad, que serán ponderadas de acuerdo con el número de horas asignadas para ellas en su carga de trabajo.

Para la evaluación del desempeño en las actividades de docencia del profesor de dedicación parcial y exclusiva se tomarán en cuenta de los siguientes factores:

- | | |
|---|-----|
| a) La evaluación de los alumnos | 50% |
| b) La evaluación del Jefe de Departamento | 30% |
| c) La evaluación del Decano | 20% |

a) La evaluación de los alumnos:

Este rubro será calculado mediante un instrumento de medición que, para dicho fin, elabore la Dirección General de Docencia de Pregrado, el cual deberá ser dictaminado y aprobado por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

Para evaluar el desempeño en las actividades de docencia del profesor de dedicación parcial y exclusiva, el instrumento de medición deberá considerar principalmente aquellos aspectos que tienen que ver con el dominio del área de conocimientos de la materia o materias que imparte, su cumplimiento puntual y eficiente en la impartición de la asignatura, sus recursos didácticos y procesos de evaluación empleados, así como su comportamiento en el aula y en su relación con los alumnos.

b) La evaluación del Jefe de Departamento:

Este aspecto será registrado mediante un formato elaborado por la Dirección General de Docencia de Pregrado, dictaminado por la Comisión Ejecutiva Universitaria y aprobado por el H. Consejo Universitario.

En este rubro deberá considerarse la calidad, pertinencia y actualización de los programas de las materias, participación en las academias, la entrega oportuna de la lista de asistencia de los alumnos, la elaboración y verificación de exámenes de acuerdo con el programa de la materia en los tiempos establecidos, la entrega puntual de resultados en los exámenes ordinarios y extraordinarios, entre otros aspectos

que sean considerados en el instrumento de medición correspondiente.

c) La evaluación del Decano:

La calificación del Decano al profesor será otorgada de acuerdo con el conocimiento y condiciones de trabajo del profesor, así como del desempeño de sus labores. Para ello, deberá allegarse de la información necesaria para asignar su calificación, la cual se dará una vez conocida la de los alumnos y la del Jefe de Departamento.

Para la evaluación del desempeño en las actividades de investigación, difusión y apoyo del profesor de dedicación parcial y exclusiva se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a) La evaluación del Jefe de Departamento 60%
- b) La evaluación del Decano 40%

a) La evaluación del Jefe de Departamento:

Este aspecto será registrado mediante un formato elaborado por la Dirección General de Docencia de Pregrado, dictaminado y aprobado por la Comisión Ejecutiva Universitaria y aprobado por el H. Consejo Universitario.

La evaluación semestral del Jefe de Departamento a los profesores deberá ser otorgada de manera objetiva con base en la información recabada y en los informes presentados por el profesor. Deberá considerar la calidad del desarrollo de proyectos de investigación, la entrega oportuna de informes parciales y sustantivos, la productividad en esta actividad, las labores de tutelaje, difusión, gestión y apoyo administrativo que le hayan sido asignadas, entre otras actividades que reflejen el desempeño del profesor de dedicación parcial y exclusiva de las funciones sustantivas.

b) La evaluación del Decano:

La calificación del Decano al profesor será otorgada de acuerdo con el conocimiento y las condiciones de trabajo del profesor, así como del desempeño de sus labores. Para ello, podrá allegarse de la información necesaria para otorgar su calificación.

Cuando un profesor de dedicación parcial o exclusiva haya obtenido en tres evaluaciones bienales seguidas, de 31 a 40 puntos de desempeño, se le ubicará en los siguientes rubros especiales:

1.- En las primeras tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos:

a) Si el promedio de ellas se ubica entre 31 y 33, la calificación asignada será de 41;

b) Si el promedio de ellas se ubica entre 34 y 37, la calificación asignada será de 42; y

c) Si el promedio de ellas se ubica entre 38 y 40, la calificación asignada será de 43.

2.- En la segunda ocasión que se obtengan tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos:

a) Si el promedio de ellas se ubica entre 31 y 33, la calificación asignada será de 44;

b) Si el promedio de ellas se ubica entre 34 y 37, la calificación asignada será de 45; y

c) Si el promedio de ellas se ubica entre 38 y 40, la calificación asignada será de 46.

3.- En la tercera ocasión que se obtengan tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos:

a) Si el promedio de ellas se ubica entre 31 y 33, la calificación asignada será de 47;

b) Si el promedio de ellas se ubica entre 34 y 37, la calificación asignada será de 48; y

c) Si el promedio de ellas se ubica entre 38 y 40, la calificación asignada será de 49.

4.- En la cuarta ocasión o más que se obtengan tres evaluaciones seguidas entre 31 y 40 puntos, la calificación asignada será de 50.

ANEXO 4.

LOS NIVELES DE DESEMPEÑO.

Cada profesor será evaluado por aquella o aquellas de las 4 actividades que se mencionan (docencia, investigación, difusión y apoyo) que haya desempeñado de hecho en el período cubierto por la evaluación, según la escala siguiente:

0 - 5 puntos. Cuando el profesor tenga un desempeño claramente negativo, haciéndose necesaria su sustitución o su asignación a otras actividades académicas.

6 - 10 puntos. Cuando el profesor se limite al cumplimiento rutinario de sus actividades, sin destacar por ningún concepto ni participar en las tareas de desarrollo, renovación y actualización de programas.

11 - 20 puntos. Cuando el profesor realice sus actividades cumpliendo de manera adecuada con los programas, y con una participación mínima en las tareas de desarrollo, renovación y/o actualización de programas.

21 - 30 puntos. Cuando el profesor realice sus actividades cumpliendo adecuadamente con programas que impliquen un rendimiento especial por su complejidad, dificultad de condiciones, etc., o una participación importante en las tareas de desarrollo, renovación y/o actualización de programas.

31 - 40 puntos. Cuando el profesor conjunte los 2 elementos del rubro anterior.

41 - 50 puntos. Cuando el profesor mantenga un desempeño del nivel anterior durante 3 evaluaciones.

Cuando un miembro del personal académico comience a realizar una actividad diferente a la docencia o su apoyo, podrá ser tomada la calificación más alta de alguna de las funciones que desempeñe, cuando esta actividad tenga un 30% de su carga total. Lo anterior en la evaluación bienal a juicio de la Comisión Ejecutiva Universitaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y sus anexos entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes y sus anexos anteriormente vigentes.

TERCERO.- Para los efectos de la evaluación bienal del personal académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, los nuevos sistemas de evaluación que se precisan en los anexos del presente Reglamento, serán aplicados en la segunda evaluación bienal posterior a la entrada en vigor de este ordenamiento y sus anexos, según corresponda a cada miembro del personal académico.

CUARTO.- El personal académico que se incorpore a la Universidad Autónoma de Aguascalientes, posteriormente a la entrada en vigor del presente Reglamento y sus anexos, estará sujeto en forma inmediata, en todos sus términos, a los sistemas de evaluación y reglamentación previstos en este ordenamiento.

QUINTO.- En el supuesto de que algún miembro del personal académico, por necesidad de la Institución, deba ser reubicado, se ajustará a los términos de cambio de área académica que la Comisión Ejecutiva Universitaria determine como procedente.

SEXTO.- Los aspectos de procedimiento no previstos en el presente Reglamento serán establecidos por la Secretaría General. Los aspectos de fondo serán determinados por la Comisión Ejecutiva Universitaria.

SÉPTIMO.- Los problemas de interpretación o aplicación que origine la entrada en vigor del presente Reglamento, así como los asuntos no previstos en el mismo y sus anexos, serán resueltos por la Comisión Ejecutiva Universitaria, bajo el principio de respeto irrestricto de los derechos adquiridos por el personal académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 4, QUINTA ÉPOCA, EL 19 DE ABRIL DE 2001, ENTRANDO EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, SIENDO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EL DR. ANTONIO AVILA STORER Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN SOC. JOSÉ RAMIRO ALEMÁN LÓPEZ.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**DR. ANTONIO AVILA STORER
RECTOR**

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

**M. EN SOC. JOSÉ RAMIRO ALEMÁN
LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMAS A LOS
ARTÍCULOS 47, 48 Y 49 Y ADICIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 50 Y 51 DEL
REGLAMENTO DEL PERSONAL
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.**

PRIMERO.- Se reforman los artículos 47, 48 y 49 y se adicionan los artículos 50 y 51 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El presente acuerdo de reformas y adiciones al Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE MAYO DE 2003 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 16, QUINTA ÉPOCA, EL 11 DE AGOSTO DE 2003, SIENDO RECTOR EL DR. ANTONIO AVILA STORER Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN SOC. JOSÉ RAMIRO ALEMÁN LÓPEZ.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. ANTONIO AVILA STORER
RECTOR**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL H.
CONSEJO UNIVERSITARIO**

**M. EN SOC. JOSÉ RAMIRO ALEMÁN
LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMAS AL
REGLAMENTO DE PERSONAL
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 40 y se deroga el artículo 41 del Reglamento de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo de reformas entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2006 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 13, SEXTA ÉPOCA, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2006, SIENDO RECTOR EL M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS Y SECRETARIO GENERAL LA LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMAS Y
ADICIONES AL REGLAMENTO DEL
PERSONAL ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
AGUASCALIENTES.**

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero, la fracción IV y el último párrafo del artículo 12; se adiciona el artículo 12-Bis; se reforman los artículos 45 y 46; y se adicionan los artículos 46-A, 46-B, 46-C, 46-D, 46-E, 46-F, 46-G y 46-H del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo de reformas y adiciones entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

EL PRESENTE ACUERDO DE REFORMAS Y ADICIONES FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE MARZO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 19, SEXTA ÉPOCA, EL 25 DE MAYO DE 2007, SIENDO RECTOR EL M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS Y SECRETARIO GENERAL LA LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN C. RAFAEL URZÚA MACÍAS
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**LIC. ERNESTINA LEÓN RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMAS AL
REGLAMENTO DEL PERSONAL
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 fracción IV; 12-BIS fracción II; y el Anexo 1. fracción III párrafo segundo del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo de reformas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DE 2011 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 1, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SIENDO RECTOR EL M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE CERVANTES Y SECRETARIO GENERAL EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE
CERVANTES
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE ADICIONES Y
REFORMAS AL REGLAMENTO DEL
PERSONAL ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
AGUASCALIENTES.**

ÚNICO.- Se adiciona el inciso c) y se reforma el último párrafo de la fracción I del artículo 12 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes adiciones y reformas entrarán en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE ADICIONES Y REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 18 DE JUNIO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 19, SÉPTIMA ÉPOCA, EL 13 DE AGOSTO DE 2015.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN ADMÓN. MARIO ANDRADE
CERVANTES
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMAS AL
REGLAMENTO
DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 46 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo de reformas entrará en vigor el día hábil siguiente de la fecha de su publicación en el Correo Universitario.

ESTE ACUERDO DE REFORMAS FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 23 DE MARZO DE 2018 Y PUBLICADO EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 7, OCTAVA ÉPOCA, EL 02 DE ABRIL DE 2018.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**ACUERDO DE REFORMAS AL
REGLAMENTO DEL PERSONAL
ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 43 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente Acuerdo de Reforma entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

LA PRESENTE REFORMA FUE APROBADA POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PUBLICADA EN EL CORREO UNIVERSITARIO NÚMERO 16, OCTAVA ÉPOCA, EL 01 DE OCTUBRE DE 2018, SIENDO RECTOR EL DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR GONZÁLEZ Y SECRETARIO GENERAL EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS GONZÁLEZ HERNANDEZ.

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER
AVELAR GONZÁLEZ
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**